

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de los demandados. Sírvasse proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	173804089002-2022-00009-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2
Ejecutados:	JOSE DAVID PEREZ BELTRAN C.C. 1.054.553.246 GRACIELA BELTRAN PEREZ C.C. 30.387.320

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación de los demandados.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de los demandados, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles**

siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Así mismo, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por apoderado judicial de la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS (NIT. 900.561.381-2)**, en contra de los señores **JOSE DAVID PEREZ BELTRAN (C.C.1.054.553.246)** y **GRACIELA BELTRAN PEREZ (C.C. 30.387.320)**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal de los demandados.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 85 de julio 17 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado. Sírvasse proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	173804089002-2022-00017-00
Ejecutante:	JHON ANDERSON AVILA BEJARANO
	C.C. 1.073.321.757
Ejecutado:	CESAR AUGUSTO VIGUEZ C.C. 1.054.551.818

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación del demandado.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga

procesal ya referida.

Así mismo, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por el señor **JHON ANDERSON AVILA BEJARANO (C.C. 1.073.321.757)**, en contra del señor **CESAR AUGUSTO VIRGUEZ (C.C.1.054.551.818)**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal del demandado.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 85 de julio 17 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se realizó liquidación de costas procesales a favor de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0677
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2022-00076-00
Ejecutante:	OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA C.C. 8.297.389
Ejecutados:	ROSA FIGUEROA DIAZ C.C.1.105.783.375 JAIRO ALBERTO MACHADO HERNANDEZ C.C. 14.326.051

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho, se le imparte su aprobación, cuyo valor es de **TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$311.200.00)**.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 084 de julio 17 de 2023



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2022-00076-00
Ejecutante:	OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA C.C. 8.297.389
Ejecutados:	ROSA FIGUEROA DIAZ C.C.1.105.783.375 JAIRO ALBERTO MACHADO HERNANDEZ C.C. 14.326.051

La secretaria, del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, en obediencia a lo ordenado en el auto que condenó en costas a la parte demandada, procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante así:

Agencias en derecho	\$ 290.000.00
Otros gastos – Notificaciones	
Guía N° YP005166700CO MENSAJERIA 4-72	\$ 10.600.00
Guía N° YP005166713CO MENSAJERIA 4-72	\$ 10.600.00
Total	\$ 311.200.00

TOTAL, COSTAS	\$ 311.200.00
TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$311.200.00).	

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a la fecha no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, sí bien allegó constancia de remisión de citación para diligencia de notificación al demandado JHON ALEXANDER FAJARDO AREVALO, a la fecha el citado no se ha presentado a diligencia de notificación; con respecto al demandado MARCOS EDILBERTO PARRADO PARRADO, la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación al referido ejecutado

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (ss)
Radicación: No. 173804089002-2022-00210-00
Ejecutante: COMERCIALIZADORA MYM TOLIMA SAS ZOMAC
NIT.901.246.259-5
Ejecutados: JHON ALEXANDER FAJARDO AREVALO
C.C.1.071.578.728
MARCOS EDILBERTO PARRADO PARRADO
C.C. 2.999.232

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación del demandado

MARCOS EDILBERTO PARRADO PARRADO. Con respecto al demandado JHON ALEXANDER FAJARDO AREVALO, se tiene que pese a que recibió a satisfacción el citatorio para diligencia de notificación, a la fecha el citado no se ha presentado al despacho.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Se aclara que, sí bien allegó constancia de remisión de citación para diligencia de notificación al demandado JHON ALEXANDER FAJARDO AREVALO, a la fecha el citado no se ha presentado a diligencia de notificación; con respecto al demandado MARCOS EDILBERTO PARRADO PARRADO, la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación al referido ejecutado.

Así mismo, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por el apoderado judicial de la **COMERCIALIZADORA MYM TOLIMA SAS ZOMAC (NIT.901.246.259-5)**, en contra de los señores **JHON ALEXANDER FAJARDO AREVALO (C.C. 1.071.578.728)**

y **MARCOS EDILBERTO PARRADO PARRADO (C.C.2.999.232)**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal de los demandados.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 85 de julio 17 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de la demandada. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	173804089002-2022-00266-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381
Ejecutada:	SANDRA YISETH VILLEGAS CACERES C.C.1.054.544.668

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación de la demandada.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de la demandada, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga

procesal ya referida.

Así mismo, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS (NIT.900.561.381)**, en contra de la señora **SANDRA YISETH VILLEGAS CACERES (C.C. 1.054.544.668)** de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal de la demandada.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 85 de julio 17 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las entidades BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

De la misma manera la NUEVA EPS allegó respuesta al requerimiento realizado por el despacho.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, catorce (14) de julio dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2022-00354-00
Ejecutante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR NIT. 830.508.248-2
Ejecutado:	JEFFRY ANDREW ROMERO MONTAÑA C.C. 1.054.570.624

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por las entidades financieras BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

De la misma manera, se dispone agregar al proceso y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la NUEVAEPS, oficio VO-GA-DA-CERT-2022-849248 de fecha 13 de marzo 2023, en punto a informar datos de contacto del demandado **JEFFRY ANDREW ROMERO MONTAÑA C.C. 1.054.570.624**, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia
Notificado por estado N° 085 de julio 17 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de la demandada. Sírvasse proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	173804089002-2022-00404-00
Ejecutante:	FINANFUTURO CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL NIT.890.807.517-1
Ejecutada:	VERONICA GONZALEZ BETANCUR C.C.30.390.603

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación de la demandada.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de la demandada, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar

si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Así mismo, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por la **CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL FINANFUTURO (NIT.890.807.517-1)**, en contra de la señora **VERONICA GONZALEZ BETANCURT (C.C. 30.390.603)** de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal de la demandada.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 85 de julio 17 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de los demandados. Sírvasse proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	173804089002-2022-00422-00
Ejecutante:	OSCAR IVAN MENDEZ PARRA C.C.14.013.437
Ejecutados:	ANDRES FELIPE RUIZ GARCIA
	C.C.1.006.148.967
	CARLOS AUGUSTO LOPEZ C.C.93.438.790

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación de los demandados.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de los demandados, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga

procesal ya referida.

Así mismo, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por el señor **OSCAR IVAN MENDEZ PARRA (C.C.14.013.437)**, en contra de los señores **ANDRES FELIPE RUIZ GARCIA (C.C. 1.006.148.967)** y **CARLOS AUGUSTO LOPEZ (C.C. 93.438.790)** de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal de los demandados.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 85 de julio 17 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de la demandada. Sírvasse proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	173804089002-2022-00541-00
Ejecutante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR
	NIT.830.508.248-2
Ejecutados:	DIANA CAROLINA ALZATE TABORDA
	C.C. 1.054.550.019

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la entrega de la citación y/o notificación de la demandada.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de la demandada, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar

si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Así mismo, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR (NIT.830.508.248-2)**, en contra de la señora **DIANA CAROLINA ALZATE TABORDA (C.C. 1.054.550.019)**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal de la demandada.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 85 de julio 17 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 0244 de fecha 23 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, el cual fuere notificado en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de la siguiente manera:

El señor **MAIKOL EENEIDER GALEANO CARDONA**, el 19 de mayo de 2023 recibió la notificación personal, a través de mensaje de datos (correo electrónico), durante el término de traslado de la demanda, el ejecutado guardó silencio.

Notificación surtida: 24 de mayo de 2023

Términos para pagar (05 días): 25, 26, 29, 30 y 31 de mayo de 2023

Términos para excepcionar (10 días): 25, 26, 29, 30 y 31 de mayo de 2023; y 01, 02, 05, 06 y 07 de junio de 2023

No se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales acreditados al proceso.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0676
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2023-00116-00
Ejecutante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Ejecutado:	MAIKOL ENEIDER GALEANO CARDONA
	C.C. 1.054.568.819

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N°.0244 de fecha 23 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, se informa que el demandado fue notificado en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y una vez transcurrido el término de traslado se advierte que guardó silencio frente a la demanda y no propuso excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

*1.1. **Por \$14'986.145,00, POR CONCEPTO DE CAPITAL INSOLUTO, como saldo en el pagaré No 3920092100.***

*1.2. **Por los intereses moratorios** causados a partir del día siguiente al de LA PRESENTACION DE LA DEMANDA 23/03/23 y hasta cuanto el pago se verifique a la tasa del bancario corriente una y media vez más que certifica la Superfinanciera bancaria durante todo el periodo del retardo.*

*1.3. **Por \$1'250.000,00, \$1'250.000,00, \$1'250.000,00, \$1'250.000,00, \$1'250.000,00, y \$1'250.000,00, como cuotas de capital vencidas y no canceladas y en mora desde el 17/09/22, 17/10/22, 17/11/22, 17/12/22, 17/01/23 y 17/02/23.***

*1.4. **Por \$387.455,00, \$366.412,00, \$366.580,00, \$430.685,00, \$339.095,00, y \$321.818,00, por concepto de intereses de plazo de las cuotas vencidas, liquidadas hasta la presentación de la demanda a la tasa prevista con la entidad del IBR NMV 11,48% E.A.***

*1.5. **Por los intereses moratorios DE LAS CUOTAS VENCIDAS Y NO CANCELADAS** a partir de la mora de cada cuota y hasta cuanto el pago se verifique a la tasa del bancario corriente una y media vez más que certifica la Superfinanciera bancaria durante todo el periodo del retardo.*

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se

propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído auto N° 02544 de 23 de marzo de 2023, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por apoderada judicial de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A. (NIT.890.903.938-8)** y a cargo del señor **MAIKOL ENEIDER GALEANO CARDONA (C.C. 1.054.568.819)**; tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado en auto N° 0244 de 23 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$1.235.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4° del artículo 5° en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 085 de julio 17 de 2023



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, catorce de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE SANCHEZ AGUILAR C.C.No 1.054'542.262

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00310-00

Auto Interlocutorio Nro 682.

Se avocará el conocimiento de la presente demanda y se procederá a resolver sobre el mandamiento de pago pretendido en ella, una vez analizado que el despacho cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir su conocimiento, por el lugar de pago de la obligación, independientemente que el demandado tenga un domicilio diferente al del municipio de sede del despacho.

El Pagaré, base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librará el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de mínima cuantía en favor **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS** y en contra de **JORGE ENRIQUE SANCHEZ AGUILAR**, persona mayor de edad, vecina y domiciliada en este municipio la Dorada, Caldas, por las sumas siguientes sumas de dinero:

POR LAS CUOTAS EN MORA

- 1.1. *Por La suma de \$336.145, oo, \$336.145, oo, \$336.145, oo, \$336.145, oo, \$336.145, oo, y \$336.145, oo, como capital que refiere el pagaré y no la demanda, con vencimientos sucesivos desde el 11 de febrero, de marzo, de abril, de mayo y junio de 2023.***
- 1.2. *Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el día siguiente a cada vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.***

POR EL SALDO ACELERADO

- 1.3. *Por la suma de \$8'400.152,oo, como capital por el saldo acelerado de las restantes cuotas no vencidas.***
- 1.4. *Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el día siguiente al 11 de julio de 2023 y hasta cuando el pago se verifique.***
- 1.5. *Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.***

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado

los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: Se RECONOCE personería en derecho a ANDRES FELIPE ZULUAGA MOLINA, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 085 del 17/07/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

12/07/2023, Al despacho para resolver sobre la demanda de Sucesión Doble e Intestada, recibida por reparto del 12/07/23.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, catorce de julio de dos mil veintitrés

REFERENCIA. SUCESION DOBLE E INTESTADA.

CAUSANTES. EMILIANO OSPINA TORO Y BEATRIZ DUQUEZ DE OSPINA

RADICADO. 17 380 40 89 002 2023 00326 00

AIC. 680

OBJETO A DECIDIR:

Se recibe por reparto demanda de sucesión Doble e intestada de los causantes EMILIANO OSPINA TORO y BEATRIZ DUQUE DE OSPINA, la cual del estudio previo, deberá admitirse por cuanto cumple con el lleno de los requisitos legales, señalados en los artículos 17-1, 25 y 26-5º, 82, 83 y 84, 487, 488 y 489 del C. G. del P., en consecuencia, es procedente dar trámite a la sucesión demandada bajo los lineamientos señalados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO,**

R E S U E L V E:

1. DECLARAR abierto y radicado en este juzgado la apertura del proceso de Sucesión Intestada de los Causantes **EMILIANO OSPINA TORO y BEATRIZ DUQUE DE OSPINA**, fallecidos en este municipio de la Dorada, Caldas, el día 21 de julio de 1999 y el 23 de diciembre de 2016 respectivamente, siendo su lugar de su último domicilio y el asiento principal de sus negocios, el municipio de la Dorada, Caldas, quien en vida se identificaban con las C.C.No 1 '296'290 y 25 '137.743, que con apoderado judicial instaura **MARIA JAIDY MENDOZA LONDOÑO, C.C.No 40 '030.362, JOHATHAN FERNANDO CANO MEZA C.C.No 1.054'557.402 y**

ELICER STIVEN OSPINA MESA, C.C.No 1.002´580.564, en su condición de cesionarios de los derechos herenciales, de YORLE OSPINA DUQUE, ELIECER OSPINA DUQUE y YURBIS OSPINA DUQUE, en su calidad de hijos de los causantes, sobre el bien inmueble urbano, ubicado en la carrera 9 No 17-31 del Municipio de la Dorada, Caldas.

2. RECONOCER a MARIA JAIDY MENDOZA LONDOÑO, C.C.No 40´030.362, JOHATHAN FERNANDO CANO MEZA C.C.No 1.054´557.402 y ELICER STIVEN OSPINA MESA, C.C.No 1.002´580.564, en su condición de cesionarios de los derechos herenciales, de YORLE OSPINA DUQUE, ELIECER OSPINA DUQUE y YURBIS OSPINA DUQUE, en su calidad de hijos de los causantes, sobre el bien inmueble urbano, ubicado en la carrera 9 No 17-31 del Municipio de la Dorada, Caldas.

3. ORDENASE el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de conformidad con el art.490 del C. G. del Proceso para los efectos previstos en el artículo 492 *ibídem*, y en aplicación del art. 108 del C. G. del Proceso, **se hará únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación alguna como en un medio escrito de conformidad con el art. 10 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.-**

Allí se publicará la información detallada y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento, se procederá con la designación de curador ad litem de las personas emplazadas, si a ello hubiere lugar, es decir, con las personas indeterminadas, determinada o conocida emplazada.

4. ORDENAR informar sobre la existencia del proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

5. ORDENASE, la facción de los inventarios y avalúos de los bienes de la sucesión en fecha y hora que con posterioridad se programará para llevar a cabo la diligencia respectiva.

6. SE RECONOCE PERSONERÍA suficiente en derecho al abogado **ORLANDO VARGAS MORENO**, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte accionante e interesada en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 85 del 17/07/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para resolver la demanda con anexos proveniente del reparto. Dejando constancia que la demanda ingreso por reparto el 13/07/2023.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	APREHENSION VEHICULO GARANTIA MOBILIARIA
Radicado:	173804089-002-2023-00329-00
Demandante:	FINANCIERA DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT.860.029.396-8
Demandada:	MARIA AMANDA ABELLO LOPEZ C.C. 24.717.549
Auto:	0678

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El Despacho resuelve respecto de la admisión de la demanda **SOLICITUD DE APREHENSION VEHICULO GARANTIA MOBILIARIA**, promovida mediante apoderada judicial de la **FINANCIERA DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT.860.029.396-8** en contra de la señora **MARIA AMANDA ABELLO LOPEZ**.

II. CONSIDERACIONES

En el caso sub-examine, pretende la parte ejecutante, por intermedio de apoderada judicial, se libre orden de aprehensión y entrega de vehículo a favor de **FINANCIERA DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT.860.029.396-8** del automotor identificado de la siguiente manera:

CLASE:	AUTOMOVIL
MARCA:	CHEVROLET
LINEA:	CH BEAT 1.2L LT 2AB ABS
MODELO:	2019
PLACA:	DRT097
COLOR:	ROJO LISBOA

Al revisar el contenido de la referida demanda, encuentra el Despacho que la misma presenta defecto formal, incumpliendo requisitos propios del proceso, de la siguiente manera:

- Se tiene que la parte interesada remitió el aviso de ejecución¹ a la señora MARIA AMANDA ABELLO LOPEZ, a la dirección electrónica referida en el formulario registral de inscripción inicial, esto es , espa876@hotmail.com , dirección electrónica que de acuerdo con el certificado expedido por la empresa “enviamos comunicaciones sas” no fue recibida. A consecuencia de ello se remitió el aviso a otra dirección electrónica, distrito15@ipuc.org.co que no fue registrado por la GARANTE, y se desconoce la forma como la obtuvo la entidad acreedora, además no se allegaron las evidencias correspondientes. Situación que debe ser aclarada por la parte interesada, a fin de dar cumplimiento al artículo 65 de Ley 1676 DE 2013.
- Aunado a lo anterior, la parte interesada remitió el aviso referido a la dirección física registrada por la garante, sin embargo, omitió aportar constancia o certificación de recibo de este en la dirección indicada, calle 18 4-70 La Dorada caldas. Por tanto se incumple con un requisito propio del proceso, descrito en la ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1385 de 2015.

Por último, se reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la profesional del derecho DRA. NATALY PIÑEROS CEPEDA identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.014.243.639 y tarjeta profesional N°. 327.642 del C.S de la J.; para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

En virtud de lo anterior, se hace necesario que el demandante subsane los defectos anteriormente expuestos; para tal fin, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir la demandada en los aspectos señalados so pena de rechazo de la misma, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

¹ “... **Artículo 65. Procedimiento de ejecución especial de la garantía.** La ejecución especial de la garantía, se tramitará conforme a las siguientes previsiones especiales:

1. El acreedor garantizado dará comienzo a la ejecución especial de la garantía por incumplimiento del deudor, mediante la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución. inscripción que tendrá efectos de notificación del inicio de la ejecución y solicitará al notario o a la Cámara de Comercio, según se haya convenido, o a quien escoja el acreedor en caso de ausencia de convenio, el envío de una copia de la inscripción de la ejecución al garante.

No obstante lo anterior, el acreedor podrá avisar directamente al deudor y al garante acerca de la ejecución, si así se ha convenido previamente entre las partes.

2. Igualmente el acreedor garantizado enviará una copia del formulario registral de ejecución a los demás acreedores garantizados que aparezcan inscritos, a fin de que comparezcan a hacer valer su derecho en la ejecución especial o inicien ejecución judicial.

Para los anteriores eventos, los demás acreedores garantizados contarán con un plazo máximo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al del recibo de la comunicación. Vencido este plazo, se entenderá que los acreedores que no comparecieron no tienen objeciones a la ejecución.

3. Para enviar las copias del formulario registral de ejecución, se utilizará la dirección prevista para cada una de las partes en el formulario registral de inscripción inicial o en el último formulario de modificación...”

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **SOLICITUD DE APREHENSION VEHICULO GARANTIA MOBILIARIA**, la entidad **FINANCIERA DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT.860.029.396-8**, en contra de la señora **MARIA AMANDA ABELLO LOPEZ**, en virtud de lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR corregir la demanda en los defectos señalados en la presente providencia; en consecuencia, se le concede a la parte ejecutante el termino de cinco (5) días, so pena de rechazo de la misma; ello en virtud de lo contemplado en el art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente a la profesional del derecho DRA. NATALY PIÑEROS CEPEDA identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.014.243.639 y tarjeta profesional N°. 327.642 del C.S de la J.; para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 85 del 17 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para resolver la demanda con anexos proveniente del reparto. Dejando constancia que la demanda ingreso por reparto el 13/07//2023.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int:	0679
Proceso:	Solicitud Aprehensión y Entrega (garantía mobiliaria) – Ley 1676 de 2013
Radicado:	173804089-002-2023-00330-00
Solicitante:	BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
Garantes:	JUAN CARLOS LEON ZOTA .C.C. 10.185.127 LUZ STELLA OROZCO HERRERA C.C.30.406.313

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir lo pertinente con respecto a la solicitud aportada por la apoderada judicial de la entidad financiera **BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002964-4** con respecto, a ordenar la **APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placa **MVP984** de propiedad de los señores **JUAN CARLOS LEON ZOTA C.C. 10.185.127** y **LUZ STELLA OROZCO HERRERA C.C.30.406.313**. Lo anterior con fundamento en el artículo 60 y 65 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1385 de 2015.

II. ANTECEDENTES

1. Los señores **JUAN CARLOS LEON ZOTA C.C. 10.185.127** y **LUZ STELLA**

OROZCO HERRERA C.C.30.406.313 adquirió la obligación N°. **458890478** con la financiera **BANCO DE BOGOTA**, la cual fue garantizada con el vehículo automotor de placa **MVP984**.

2. Como garantía de la obligación adquirida, los demandados suscribieron CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION SOBRE VEHICULO (PRENDA SIN TENENCIA), mediante el cual se respalda el cumplimiento de la obligación a cargo de la deudora garante.
3. El acreedor informa que, a la fecha de presentación de la demanda, los demandados se encuentran en mora con la entidad financiera.
4. Conforme al incumplimiento de los deudores, la entidad financiera se encuentra facultada para iniciar la ejecución de la garantía mobiliaria de acuerdo con el artículo 60 del Ley 1676 de 2013 ¹ y articulo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, mediante modalidad pago directo.
5. Por lo anterior, solicita la parte interesada, la **APREHENSION Y ENTREGA MATERIAL** del vehículo placa **KCM mvp984** de propiedad de los señores **JUAN CARLOS LEON ZOTA C.C. 10.185.127 y LUZ STELLA OROZCO HERRERA C.C.30.406.313** al acreedor **BANCO DE BOGOTA**.

Vehículo con las siguientes características:

MODELO:

2019

¹ ¹ **“Artículo 60. Pago directo.** El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1°. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.”

MARCA:	CHEVROLET
LINEA:	TRACKER
Serie:	3GNCJ8EEXKL233300
Placa:	MVP984
Motor:	CKL233300
Chasis:	3GNCJ8EEXKL233300
Color:	BLANCO GALAXIA

III. CONSIDERACIONES

En atención al objeto de la demanda de la referencia y de conformidad con la Ley 1676 de 2012 y en concordancia con el Decreto Reglamentario 1835 de 2015; esta judicial revisará el cumplimiento de los requisitos previos al trámite del procedimiento descrito en el Decreto citado, y el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, contenidos el artículo 82 del Código General del Proceso.

Conforme a lo estipulado en la Ley 1676 de 2013 se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos para que se libre la orden de aprehensión que trata, esto es:

1. Contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo, en el cual se advierte claramente las partes intervinientes y el bien dado en garantía.
2. Aviso por medio electrónico a los garantes, de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito, el cual fue remitida el día 30 de junio de 2022, constancia obrante a folio 115 y 122 del orden 03 del expediente electrónico.
3. Registro de garantías mobiliarias, formulario de registro de ejecución, visible a folios 14 a 15 del orden 1 del expediente electrónico.

De acuerdo a la información aportada en el contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo, se registra como domicilio del demandado el Municipio de La Dorada Caldas, por tanto, se comisionará a la **Alcaldía de La Dorada Caldas**, para que haga efectiva la aprehensión del vehículo y posterior entrega al apoderado de **BANCO DE BOGOTA**,

entrega que se realizará en alguno de los parqueaderos autorizados por el interesado y que se registran en el líbello de la demanda.

De igual manera, se ORDENARÀ remitir oficio a la Policía Nacional – Carreteras-, para que, dentro de sus facultades, sí el vehículo es hallado en vía pública, circulando por las carreteras del país, sea aprehendido y dejado a disposición de la apoderada de la entidad demandante y/o en alguno de los parqueaderos destinados por dicha entidad.

Se reconocerá personería suficiente en derecho al Abogado **RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía 93.409.590 y T. P. No. 164.046 del C. S. de la J., como apoderado especial de la entidad **BANCO DE BOGOTA**.

Por último, se autoriza como dependientes judiciales; de conformidad con el artículo 27 del decreto 196 de 1.991, a Angie Estefany Duque Tamayo con C.C. 1.013.646.166 de Bogotá y T.P No. 304.898 C.S. de la j, quien se ubica y administra el correo electrónico beltranmejiaayp@gmail.com y Karol Natalia Suarez Esguerra con C.C. 1.192.770.336 de Ibagué T.P No. 399.118 C.S. de la j.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **APREHENSION** y posterior **ENTREGA** a la entidad financiera **BANCO DE BOGOTA**, representada judicialmente por el Abogado **RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía 93.409.590 y T. P. No. 164.046 del C. S. de la J., del vehículo que a continuación se detalla, y que está en tenencia de los señores **JUAN CARLOS LEON ZOTA C.C. 10.185.127** y **LUZ STELLA OROZCO HERRERA C.C.30.406.313**. Dicha entrega se realizará en alguno de los parqueaderos autorizados por el interesado y que se registran en el líbello de la demanda.

Vehículo con las siguientes características:

MODELO:	2019
MARCA:	CHEVROLET
LINEA:	TRACKER
Serie:	3GNCJ8EEXKL233300
Placa:	MVP984
Motor:	CKL233300
Chasis:	3GNCJ8EEXKL233300
Color:	BLANCO GALAXIA

SEGUNDO: ORDENA COMISIONAR a la **ALCALDIA DE LA DORADA CALDAS**, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a la aprehensión y entrega del vehículo que a continuación se relaciona:

MODELO:	2019
MARCA:	CHEVROLET
LINEA:	TRACKER
Serie:	3GNCJ8EEXKL233300
Placa:	MVP984
Motor:	CKL233300
Chasis:	3GNCJ8EEXKL233300
Color:	BLANCO GALAXIA

Valga resaltar que, una vez aprehendido en mentado rodante, deberá colocarse a disposición de la entidad financiera **BANCO DE BOGOTA**, representada judicialmente el Abogado **RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía 93.409.590 y T. P. No. 164.046 del C. S. de la J., quien lo recibirá en el parqueadero más cercano y por ellos disponible, los cuales se encuentran relacionados en el libelo gestor.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, adjuntándole la demanda, los anexos, la presente providencia y los datos de ubicación de la profesional del derecho, para los fines pertinentes.

TERCERO: Una vez realizada la **ENTREGA** del vehículo por parte del Comisionado a la entidad **BANCO DE BOGOTA**, o a quien éste designe, remítase a este Despacho la constancia de la diligencia.

CUARTO: ORDENAR remitir oficio a la Policía Nacional – Carreteras-, para que, dentro de sus facultades, si el vehículo es hallado en vía pública, circulando por las carreteras del país, sea aprehendido y dejado a disposición de la apoderada de la entidad demandante y/o en alguno de los parqueaderos destinados por dicha entidad.

Por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

QUINTO: RECONOCER personería suficiente en derecho al Abogado **RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía 93.409.590 y T. P. No. 164.046 del C. S. de la J., como apoderado especial de la entidad financiera **BANCO DE BOGOTA**.

SEXTO: AUTORIZAR como dependientes judiciales; de conformidad con el artículo 27 del decreto 196 de 1.991, a Angie Estefany Duque Tamayo con C.C. 1.013.646.166 de Bogotá y T.P No. 304.898 C.S. de la j, quien se ubica y administra el correo electrónico beltranmejiaayp@gmail.com y Karol Natalia Suarez Esguerra con C.C. 1.192.770.336 de Ibagué T.P No. 399.118 C.S. de la j.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 085 de julio 17 de 2023